

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 26/04/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00493	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRIAN AMPARO ARANDA DE PLAZA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Convoca Audiencia Inicial CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL 30 DE MAYO DE 2017 4:00 P.M.	25/04/2017	246	1
76001 3333015 2016 00066	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARITZA OROVIO MINA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Auto requiere	25/04/2017	190	1
76001 3333015 2016 00126	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA DEL CARMEN MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto requiere	25/04/2017	46	1
76001 3333015 2016 00165	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH ALEXANDRA VIVAS SALAZAR	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DE PTO DEL VALLE	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - 10:20 A.M.	25/04/2017	90	1
76001 3333015 2016 00224	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANORY PIMENTEL CULMAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 12 DE JUNIO DE 2017 - 10:00 A.M.	25/04/2017	60	1
76001 3333015 2016 00254	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA IVONNE MARADIAGO VALENCIA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto resuelve solicitud	25/04/2017	396	1
76001 3333015 2016 00270	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL GARCIA VARELA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MP IO DE CALI	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 23 DE AGOSTO DE 2017 - 8:40 A.M.	25/04/2017	138	1
76001 3333015 2016 00356	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUVENAL CASSO PUYO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Auto Admite Demanda	25/04/2017	70 - 71	1
76001 3333015 2017 00069	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO ESPINOSA DUQUE	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto ordena oficiar antes de admitir	25/04/2017	34	1
76001 3333015 2017 00077	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LUCIA BUENO VELEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto ordena oficiar antes de admitir	25/04/2017	35	1

ESTADO No. **043**

Fecha: 26/04/2017

Página: Page 2 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 26/04/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

Santiago de Cali, Abril 17 de 2017.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que en término concedido a la parte actora para subsanar la presente demanda, allego la documentación requerida,

Sírvase proveer.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2017

Auto Interlocutorio No. 220

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 - 00356
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUVENAL CASSO PUYO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha pasado a Despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre su admisión, para lo cual se procede en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del

Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 34 – 35.

3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda formulada por el medio de control de reparación directa, interpuesta por JUVENAL CASSO PUYO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor YULEIDY CASSO MARTINEZ, contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el CONSEJO SUPEIROR DE LA JUDICATURA.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda, a las entidades demandadas FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En dicho traslado (30 días) las entidades demandadas deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **CARLOS OLMEDO QUIJANO MORANT** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.720.660 y portador de la tarjeta profesional No. 83.355 del C. S d e la J. para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

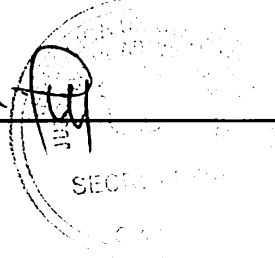
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 0A3

DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali, 26 ABR. 2017

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2017

Auto Sustanciación No. 387

Proceso No. : 760013333015 - 2016 - 00270-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DANIEL GARCIA VARELA
Demandado : NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose fenecido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

La Fiduciaria la Previsora S.A, dio contestación a la presente demanda, pese a no ser parte en el proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día VEINTITRES (23) de AGOSTO de 2017 a las 8:40 a.m.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.38.642.295 y T.P. No. 163816 del C. S. De la J, para que represente los intereses de la entidad accionada MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido

(fol. 78).

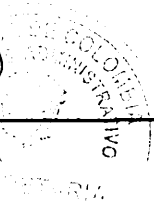
TERCERO: Reconocer personería a la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No.1107048218 y T.P. No. 215542 del C. S. De la J, para que represente los intereses de la entidad accionada NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ella conferido (fol. 129).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>0A3</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>26</u> ABR. 2017  Secretaría 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2017
Auto de Sustanciación No. 390

Proceso No. : 7600133330152017 - 00069-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIO ESPINOSA DUQUE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Por reparto correspondió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurada por el señor MARIO ESPINOSA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No.6.523.807, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE. Sin embargo, observa el despacho que en cumplimiento a lo expuesto en el artículo 156 del C. P. A. y de lo C.A. Se hace necesario oficiar a la entidad demandada para que allegue al despacho constancia del último lugar de prestación de servicios (Lugar Geográfico) del señor Espinosa Duque. Para los mismos fines requiérase al apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia se,

RESUELVE:

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de diez (10) días, allegue certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios (Lugar Geográfico), del señor MARIO ESPINOSA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No.6.523.807, donde se observe dicha información. Para los mismos fines requiérase al apoderado judicial de la parte actora.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 043	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	SECRETARIA
26 ABR. 2017	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2017

Auto Sustanciación No. 391

Proceso No. : 760013333015 – 2016 - 00165-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RUTH ALEXANDRA VIVAS SALAZAR
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose fenecido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

La Fiduciaria la Previsora S.A, dio contestación a la presente demanda, pese a no ser parte en el proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día SEIS (6) de **SEPTIEMBRE** de **2017** a las **10:20 a.m.**

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora YENIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía No.1130598183 y T.P. No. 214536 del C. S. De la J, para que represente los intereses de la entidad accionada NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los

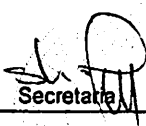
términos y conforme a las voces del memorial poder a ella conferido (fol. 62).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>043</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>26 ABR. 2017</u>  Secretaría

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 25 ABR. 2017

Auto sustanciación No. 372

Radicación No: 760013333015 - 2016-00066-00

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Demandante: JHON OMAR CUERO RIASCOS Y OTROS

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL, dentro del presente medio de control de reparación directa instaurada por el señor JHON OMAR CUERO RIASCOS Y OTROS contra LA NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, llamó en garantía a la POLICIA NACIONAL, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 026 del 20 de enero de 2017, notificado en estados el día 23 de enero de 2017, se admitió el llamamiento en garantía ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 3 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de cinco (5) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos judiciales a efectos de notificar al llamado en garantía. *demandada*

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que la entidad llamante en garantía haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite correspondiente, consistente en el pago de los gastos a efectos de notificar el llamamiento en garantía; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

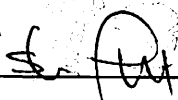
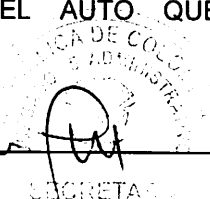
RESUELVE:

REQUERIR a la entidad llamante en garantía, Nacion – Rama Judicial, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de trece mil pesos (\$13.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del llamamiento en garantía, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>043</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
CALI, <u>26</u> ABR. 2017	
SECRETARIA	
	
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 221
Radicación No: 7600133330152016-00254-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA IVONNE MARADIEGO VALENCIA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2017

La entidad demandada EMSSANAR presentó escrito de contestación, visible a folios 182 a 197, dentro del cual realizó una solicitud de integración como litisconsorcio necesario de la RED DE SALUD CENTRO – HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS indicando que dicha entidad atendió los servicios de salud del primer nivel requeridos por la accionante. Ello en razón de evitar un fallo que obligue a quien no es responsable y libere de responsabilidad a quien legalmente lo es.

Ahora bien, entra éste despacho a resolver dicha solicitud, bajo los siguientes argumentos.

Ante la solicitud de vinculación presentada por la referida apoderada es necesario ahondar sobre las figuras de litisconsorcio, para así determinar si es procedente o no dicho petitum.

La jurisprudencia ha conceptuado y clasificado esta figura de intervención de la siguiente manera:

“...La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamado como demandados, no obstante, si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan presenten sus argumentos y soliciten las pruebas que consideren relevantes para el desarrollo del asunto, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tenga la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia lo puede afectar. Por otra parte el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica sino de tantas cuantas partes dentro del proceso, que deciden unirse para promoverlo conjuntamente aunque bien pudieran iniciarlo por separado...”¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 27 de marzo de 2014. Radicación: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC).

Así mismo en relación con el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario, esa Corporación² ha sostenido:

*“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, **hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.**”³*

De esta forma, se tiene que tan solo de oficio o a solicitud de parte es procedente la vinculación obligatoria de un tercero como parte, cuando ésta corresponda a un litisconsorcio necesario, ya que sin dicha integración no se podría emitir el respectivo fallo.

Así mismo la citada Corporación, se refirió a la figura de la solidaridad, cuando habiendo otras entidades que pudieron contribuir a la producción del daño y no fueron demandadas, se puede constituir una responsabilidad de tipo solidario, ya que la parte demandante a su libre arbitrio puede demandar a cualquiera de dichas entidades, sin que pueda el juez de oficio o a petición de parte vincularlas, ya que no ostentan la calidad de litisconsorcio necesario. Tal como se transcribe en el siguiente aparte jurisprudencial:

“... La Federación Nacional de Cafeteros adujo, en el escrito de apelación, que el contradictorio no se integró en debida forma debido a que la demanda también debió dirigirse contra la junta de acción comunal de San Vicente, La Palma y La Esperanza, puesto que ésta ostenta la calidad de litis consorte necesario. (...) La Sala se aparta de la anterior apreciación porque en el evento de que la conducta de la junta de acción comunal también hubiera contribuido a la producción del daño, se estructuraría entre ésta y las demás entidades demandadas una responsabilidad de tipo solidario. El artículo 2.344 del Código Civil prevé al respecto que “[s]i un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2.350 y 2.355”. (...) La solidaridad faculta al acreedor para demandar –a su arbitrio– a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta, “sin que le esté dada la facultad al juez de conocimiento de vincular de forma oficiosa o a petición de parte –como demandados principales–, a sujetos no citados por aquella”. Esto significa que los deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Desconocer este hecho haría nugatorio uno de los beneficios de la solidaridad, el cual consiste, justamente, en la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de la totalidad de la obligación a una sola persona. (...) en este caso no era necesaria la vinculación al proceso de la junta de acción comunal de San Vicente, Se insiste, el hecho de que la mencionada junta también haya participado en la construcción del puente no es razón válida para predicar su condición de litis consorte necesario, pues como se dijo, si su actuación también contribuyó a la producción del daño la obligación indemnizatoria que surge a su cargo es de carácter solidario. Lo anterior, desde luego no obsta

² Véase también auto de 23 de enero de 2003, exp. 22.901, M.P. María Elena Giraldo, auto de 13 de mayo de 2004, exp. 15.321 M.P. Ricardo Hoyos Duque, auto de 26 de mayo de 2005, exp.25.341.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

para que en el evento de que sea judicialmente obligada a pagar la totalidad de la indemnización, la Federación pueda subrogarse, por virtud de la solidaridad misma, en todos los derechos que la víctima directa tendría contra los demás responsables de la causación del daño....”⁴

Así las cosas, se tiene que según los argumentos jurisprudenciales antes anotados, los cuales comparte ésta instancia judicial, no es permitida la vinculación en forma oficiosa o a petición de parte, de la entidad solicitada como litisconsorcio necesario –RED SALUD CENTRO –HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS, ya que ésta no cumple con los supuestos para ser tratada como tal, así como bajo la figura de la solidaridad la parte demandante en su libre arbitrio puede escoger la entidad a quien demandar, sin que en el presente asunto haya demandado a la aquí solicitada.

De esta forma, será negada la solicitud presentada por la entidad demandada EMSSANAR.

Igualmente, atendiendo el mandato conferido por cada una de las entidades demandadas, vale decir, EMSANNAR⁵, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI⁶ y CLINICA COLOMBIA⁷, los cuales cumplen con los requisitos de ley, será reconocida personería a cada uno de los profesionales del derecho.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º NEGAR la solicitud presentada por la entidad demandada, EMSSANAR, respecto a la vinculación de la entidad RED SALUD CENTRO – HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS como litisconsorcio necesario, por las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

2º RECONOCER PERSONERIA al doctor Edwar Augusto Gutiérrez Cano identificado con la TP. No. 144.509 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada, EMSSANAR, en el presente asunto.

3º RECONOCER PERSONERIA al doctor Alexander Arias Lorza identificado con la TP. No. 158.851 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el presente asunto.

4º RECONOCER PERSONERIA al señor Campo Elías Serrano Guarín identificado con la TP. No. 90.192 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada, CLINICA COLOMBIA, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/lk

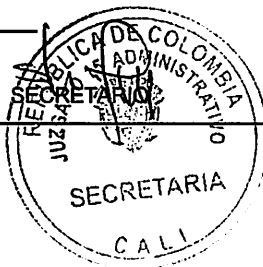
⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Providencia del 26 de junio de 2014. Radicación. 41001-23-31-000-1994-07810-01(27283).

⁵Folios 198 a 207.

⁶ Folios 347 a 357.

⁷ Folios 332 a 339.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 043 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
CALI, 26 ABR. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 Abr. 2017
Auto de Sustanciación No. 396

Proceso No. : 76001-3333-015-2017 - 00077-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIO ESPINOSA DUQUE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Por reparto correspondió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurada por la señora MARTHA LUCIA BUENO VELEZ identificada con cédula de ciudadanía No.29.617.226, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE. Sin embargo, observa el despacho que en cumplimiento a lo expuesto en el artículo 156 del C. P. A. y de lo C.A. Se hace necesario oficiar a la entidad demandada para que allegue al despacho constancia del último lugar de prestación de servicios (Lugar Geográfico) de la señora Bueno Vélez. Para los mismos fines requiérase al apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia se,

RESUELVE:

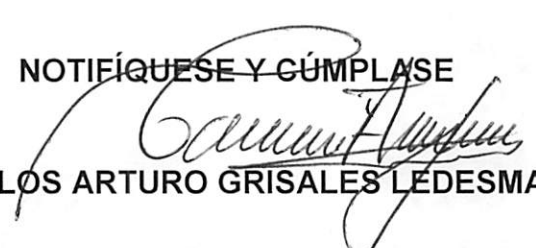
OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de diez (10) días, allegue certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios (Lugar Geográfico), de la señora MARTHA LUCIA BUENO VELEZ identificada con cédula de ciudadanía No.29.617.226, donde se observe dicha información. Para los mismos fines requiérase al apoderado judicial de la parte actora.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 043 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	SECRETARIA
26 ABR. 2017	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 395

Santiago de Cali, 25 ABR. 2017

Proceso No. : 760013333015 -2014-00493-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MIRIAM AMPARO ARANDA DE PLAZA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose más que vencido el término señalado para que la entidad demandada allegará constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo No. 0745-1155551 del 29 de abril de 2013, tal como fue ordenado en audiencia celebrada el día 17 de agosto de 2016, sin que éste fuere aportado, este despacho atendiendo los principios de eficiencia y celeridad que deben ser garantizados en todos los procesos, continuará con la audiencia inicial que fue suspendida; Para lo cual fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A.

En consecuencia se,

RESUELVE:

CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 30 de mayo de 2017 a las 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/ik

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. 043 DE HOY, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Santiago de Cali, 26 ABR. 2017  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2017

Auto Sustanciación No. 374

Proceso No. : 760013333015 – 2016-00224-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : FANORY PIMENTEL CULMAN
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose fenecido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR contestó la demanda dentro del término legal señalado para ello, se agrega al expediente para que surta los efectos legales pretendidos (folios 46 a 51).

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar a la abogada ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 67005830 y portadora de la tarjeta profesional No. 233556 expedida por C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fol. 52)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. 043 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 26 ABR. 2017	
 Secretaria	



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 25 ABR. 2017

Auto sustanciación No. 393

Radicación No: 760013333015 - 2016-00126-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PATRICIA DEL CARMEN MOSQUERA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

La señora PATRICIA DEL CARMEN MOSQUERA, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 004 del 17 de enero de 2017, notificado en estados el día 18 de enero de 2017, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>043</u> DE HOY NOTIFICO A	
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE	
ANTECEDE	
CALI,	<u>20</u> ABR. 2017
SECRETARIA	

